



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0234/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0009, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la razón social Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A., contra la Sentencia núm. 158-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 158-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012). La decisión declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A. (SOLGAS) contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el señor Ernesto Reyna, ministro de esa institución, por la emisión del permiso ambiental núm. 959, del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), consistente en la no objeción a la construcción de la Envasadora Jemasago Gas, con la finalidad de que sea suspendida la construcción de esta última envasadora.

1.2. En el presente expediente no consta prueba de la notificación de la referida sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. En el presente caso, Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A. (SOLGAS), apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), ante el Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional en fecha seis (6) de febrero de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. En el presente expediente no consta prueba de notificación del referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. El tribunal que dictó la resolución recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara, Inadmisible, la presente acción de amparo interpuesta por Santo Domingo Gas, C. por A. (SOLGAS) en fecha 14 de octubre del 2011 y depositada ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 24 del mismo mes y año, contra el permiso ambiente y Recursos Naturales (MARENA) y el señor Ernesto Reyna, en su calidad de Ministro de dicha institución por existir otras vías. Segunda: Ordena la comunicación de la presente decisión por Secretaría a la parte accionante Santo Domingo Gas, C. por A. (SOLGAS), a la parte accionada Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Procurador General Administrativo. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

3.2. Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Considerando: Que en el presente recurso, ciertamente, los derechos que indica la parte recurrente que han sido vulnerados en el acto sometido al escrutinio, no se corresponden con los derechos fundamentales atribuibles para el conocimiento por medio de la vía del amparo, por no reunir los requisitos del artículo 65 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, porque las reclamaciones señaladas son cuestiones propias de la materia administrativa, para cuyo conocimiento existen las vías ordinarias, dotadas de la tutela idónea, efectiva y suficiente para dar una solución expedita y apropiada a las pretensiones invocadas por el agraviado. Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011 ha expresado lo siguiente: “que tanto el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías ordinarias presentan una tutela idónea adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A., representada por su presidente, Luis Sarabia Dujaric, pretende que se revoque la sentencia recurrida y que se acoja la acción de amparo y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que el lugar donde se le aprobó la construcción de una envasadora de gas propano al señor Jesús Gerardo Santana González se encuentra tan solo a 75 metros del lugar donde 10 años antes, el mismo ayuntamiento le había aprobado la construcción de una envasadora de gas propano al señor Adley Américo Herasme Matos, lo cual resulta violatorio de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Resolución núm. 88, de fecha doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que dispone:

Sentencia TC/0234/13. Expediente núm. TC-05-2013-0009, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la razón social Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A., contra la Sentencia núm. 158-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el otorgamiento de un permiso de instalación de una nueva envasadora de Gas licuado, para el cierre, traslado o adecuación de una existente, la comisión trabajará apegada al plan de zonificación que haya sido aprobado. Además, comprobará que se han tomado en consideración las normas establecidas en el Reglamento No. 2119, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre la regularización y uso de gases licuado de petróleo, el Decreto No. 1880, de fecha 15 de marzo de 1984 y además que se han cumplido rigurosamente los siguientes requisitos: 1) Que la distancia entre la nueva envasadora de gas y la escuela, iglesia, teatros, cine y cualquier otro establecimiento similar, que concentre en un mismo local un número importante de personas, como mínimo 700 mts; 2) Que el solar donde se pretenda instalar el negocio esté ubicado en un solar apartado de la comunidad de que se desea servir; 3) que alrededor del solar no existan en operación, actividades tales como el taller de mecánica, garaje para vehículos, estación de combustibles o y/o electricidad de manera fundamental; 4) que entre el nuevo negocio y la envasadora de gas más cercana exista una distancia mínima de 3 Km.

b. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al fallar como lo hizo, vulneró lo dispuesto por los artículos 65, 67, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 84 y 85, relativos al recurso de amparo.

c. Que en dicha sentencia fue vulnerado lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la misma carece de motivación, además “carece de seriedad”, ya que no presenta una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba que fueran sometidos a ésta.

d. Que la sentencia viola lo establecido por los artículos 68, 69, párrafos 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución, y el artículo 73 de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e. Que por la perturbación manifiestamente ilícita que se está provocando a la parte recurrente con la situación expuesta, es necesario que se dicte una decisión con la finalidad de prevenir un daño mayor al solicitante en sus actividades normales, constituyendo las disposiciones constitucionales indicadas los derechos más sagrados de la persona humana, debiendo ser garantizada su protección por parte del Estado.
- f. Que la decisión hoy recurrida violenta las disposiciones contenidas en el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (ratificada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La recurrida, Jemasago Gas, representada por su Presidente, señor Jesús Gerardo Santana González, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión y, subsidiariamente, que se confirme la decisión recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. Que a pesar de que el Tribunal que dicta la sentencia recurrida se declara competente para conocer de dicha acción de amparo, decide declarar inadmisibles el recurso “*por existir otras vías*”, por lo que entendemos que no procede acoger las conclusiones planteadas por la accionante original en el recurso de revisión.
- b. Que la hoy recurrente no ha demostrado haber gestionado los permisos obligatorios para la instalación de una envasadora de gas por ante los organismos competentes, y que le hayan sido negados con la excusa de que ya existe la Envasadora Jemasago Gas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Que se ha limitado a interponer demandas y atacar un derecho que sí le asiste al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para otorgar el permiso que entienda de lugar, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.
- d. Que la recurrente construyó y puso en operación la envasadora de Gas propiedad del señor Adley Américo Herasme Matos, la cual tiene en operación desde el año mil novecientos noventa y seis (1996), un kilómetro antes de llegar al Municipio de Cabral, tomando como referencia la Carretera Barahona-Cabral, y se ha limitado a atacar la que ha construido Jemasago Gas, dos kilómetros y medios después del Municipio de Cabral, carretera Cabral-Duvergé; por lo que se prevé que el accionante lo que tiene es miedo a la competencia, olvidando que existe el derecho al libre comercio.
- e. Que el Permiso Ambiental núm. DEA 0959-10 es de fecha cinco (5) de junio de dos mil diez (2010), el cual ya surtió sus efectos legales, ya que el beneficiario construyó la envasadora y está brindando servicio al público.
- f. Que el accionante en amparo dispone de otras vías judiciales que le permiten, de manera efectiva, obtener la protección de su derecho alegado, el cual no es fundamental, tal y como dispone el artículo 70, numeral 1 de la ley 137-11, razón por la cual deviene inadmisibles las acciones de amparo indicadas.
- g. Que la acción es notoriamente improcedente, toda vez que el accionante no ha probado el perjuicio que le causa al medio ambiente dicho permiso, ni ha aportado prueba de que el permiso atacado haya sido obtenido de manera fraudulenta, como lo indica en su acción; pues dicho permiso emana de autoridad competente, previo a los informes técnicos de rigor, tanto de citado Ministerio como de las demás instituciones reguladoras para ese tipo de negocio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En relación con el contrato de compraventa que realizara el accionante en fecha dos (2) de julio de dos mil dos (2002), al señor Adley Américo Herasme Matos, según el contrato de subrogación se advierte lo siguiente: “a) El mismo no indica el número de permiso, ni las instituciones de dónde provienen, b) Dicho acto carece de fecha cierta, por lo que, no es oponible a los terceros, de todo de conformidad con las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil dominicano”.

i. Que el contrato depositado no indica el número de parcela, ni el Distrito Catastral, ni lugar preciso de ubicación de la porción de terreno que según el accionante es de 3,950.16 metros cuadrados.

j. Que fueron llevados a cabo todos los trámites legales para la Autorización de Apertura de Envasadora de licuado de Petróleo de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución núm. 271, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dos (2002), mediante la cual se implementó el Plan Nacional de las Estaciones de Servicios o puestos para el expendio de Gasolina y de las envasadoras de Gas Licuado de Petróleo que, establece que la envasadora que no esté provista de Form. DIG-M0011 no existe, pues es necesario para poder operar, y el accionante en amparo no posee dicho documento.

k. Que la acción no pretende la protección de un derecho fundamental, sino que en el fondo lo que persigue el accionante es evitar la libre competencia en el mercado, lo cual entraña una violación a la Constitución de la República, que establece la libertad de empresa y elimina todo monopolio.

5.2. El recurrido, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por el Dr. Bautista Rojas Gómez, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión y, subsidiariamente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se rechace el indicado recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que en su acción de amparo, la parte accionante solo se limitó a copiar y mencionar un articulado que contiene derechos fundamentales, sin proceder a probar de qué manera el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales le había violentado los referidos derechos fundamentales.

b. Que la hoy recurrente planteaba como objeto principal de su acción: “.....que se requiere de una decisión a los fines de prevenir un daño mayor a las actividades normales del solicitante, por lo que las disposiciones constitucionales antes descritas, constituyen la forma más idónea de garantizar la efectiva protección de esos derechos por parte del Estado...”, de lo que se deduce que la finalidad del hoy recurrente no era la restauración de un derecho que alegadamente le estaba siendo conculcado con la emisión del acto administrativo Permiso Ambiental DEA 0959-10, de fecha cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), sino que a éste se le estaban produciendo daños graves en sus actividades normales, no exponiendo el hoy recurrente a cuáles daños se refería.

c. Que al solicitar el hoy recurrente que se declarara que el permiso ambiental objeto de litis había sido emitido de forma irregular desconocía cuál es la finalidad de la acción de amparo, pues el indicado permiso es un acto administrativo “emitido por una institución de la Administración Pública, a quien la Ley le otorga la facultad de emitirlo y de establecer los procedimientos para obtenerlo, es desnaturalizar de pleno derecho la naturaleza propia de la referida acción”. (sic)

d. *Para el recurrente solicitar lo antes planteado, existen otras vías judiciales que le permiten a éste de manera efectiva obtener las mismas pretensiones que perseguía con la referida acción, prueba de ello lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye el Recurso Contencioso Administrativo, por lo que, se procedió a solicitar la declaratoria de inadmisibilidad de la referida acción, por esto constituir una causa de inadmisibilidad de la misma, prevista en la ley que la instituye”.

e. En la especie las pretensiones de la parte accionante se encuentran suficientemente garantizadas por la vía del recurso contencioso administrativo, por lo que hace que la existencia del citado recurso procesal ordinario inhabilite la vía del amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

6.1. El Procurador General Administrativo pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión y que se confirme la decisión recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Que el tribunal a-quo al momento de emitir la sentencia impugnada realizó una correcta interpretación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 y observó los precedentes jurisprudenciales existentes, siendo dicha decisión ajustada al derecho.

7. Pruebas documentales

7.1. En el trámite del presente recurso en revisión, la prueba documental que obra en el expediente es el siguiente:

1. Permiso Ambiental DEA núm. 0959-10, de fecha cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual fue autorizada la construcción y operación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto “Envasadora Jemasago Gas”, según fuera solicitado por el señor Jesús Geraldo Santana González.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión del Permiso Ambiental DEA núm. 0959-10, de fecha cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se autoriza la construcción de la envasadora Jemasago Gas. La razón social Santo Domingo Gas, C. por A. (SOLGAS), inconforme con la indicada autorización, incoó la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida.

9. Competencia

9.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. En este sentido:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El indicado artículo establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido de admisibilidad relativo a la existencia de otra vía eficaz.

Sentencia TC/0234/13. Expediente núm. TC-05-2013-0009, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la razón social Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A., contra la Sentencia núm. 158-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

a. En lo que respecta al fondo, la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad que se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la suspensión de la construcción de la envasadora Jemasago Gas, en el entendido de que la instalación de dicha envasadora viola la normativa que rige dicha materia.

b. La parte accionante sostiene que las instituciones que autorizaron la referida instalación violaron en su perjuicio los artículos de la Constitución que se indican a continuación: 38 y 39 incisos 1, 2 y 3; artículo 40 inciso 2, 6 y 15; artículo 42 inciso I, artículo 44 incisos 1, 2, 3 y 4; artículo 45 incisos 1 y 2; artículo 50 incisos 1, 2 y 3; artículo 1 incisos 1 y 2; artículo 52, artículos 68, 69 incisos 1, 2, 4 y 10, artículos 72, 73, 74, incisos 1, 2, 3 y 4, y artículo 75 párrafo I, así como la Resolución núm. 140, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007), emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

c. La acción de amparo fue declarada inadmisibles por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en razón de que: “(...) las reclamaciones señaladas son cuestiones propias de la materia administrativa, para cuyo conocimiento existen las vías ordinarias, dotadas de la tutela idónea, efectiva y suficiente para dar una solución expedita y apropiada a las pretensiones invocadas por el agraviado”.

d. Este Tribunal considera que independientemente de que la parte accionante tenga razón en sus pretensiones, la decisión tomada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida es correcta, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la referida jurisdicción administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “*proceso breve*”¹, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

e. En la especie, en efecto, la accionante en amparo y ahora recurrente en revisión puede cuestionar el Permiso Ambiental núm. DEA 0959-10, de fecha cinco (5) de junio de dos mil diez (2010), dictado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante los recursos administrativos (reconsideración y jerárquico), si fuere de su interés, ya que los mismos son facultativos, según lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), en el cual se establece:

Agotamiento facultativo vía Administrativa. (Ver art. 3 de la Ley 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de junio de 2007. Cuyo texto se copia al final de este artículo) El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.

f. El indicado permiso es susceptible del recurso contencioso administrativo, el cual puede ser interpuesto después de agotados los recursos administrativos o directamente. Se trata de recursos eficaces y que, en consecuencia, satisfacen los requerimientos previstos en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

¹ Sagüés, Néstor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Pág. 475, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2009.

Sentencia TC/0234/13. Expediente núm. TC-05-2013-0009, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la razón social Envasadora Santo Domingo Gas, C. por A., contra la Sentencia núm. 158-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La eficacia de los referidos recursos fue explicada y desarrollada en la Sentencia núm. TC/0030/12, dictada por este Tribunal el 3 de agosto de 2012. En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

k) En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. I) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que puedan dictarse medidas cautelares.

i. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, juezas, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la envasadora Santo Domingo Gas, C. por A. (SOLGAS), representada por su presidente, señor Luis Sarabia Dujaric, contra la Sentencia núm. 158-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (05) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por existir otra vía judicial efectiva.

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, razón social Santo Domingo Gas, C. por A. (SOLGAS), representada por su presidente, señor Luis Sarabia Dujaric, ya las recurridas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jemasago Gas, representada por su presidente, señor Jesús Gerardo Santana González, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario